

PAOLO GROSSI

**EL NOVECIENTOS JURÍDICO:
UN SIGLO POSMODERNO**

Traducción de
Clara Álvarez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

ÍNDICE

	Pág.
PREFACIO	11

I

EL NOVECIENTOS JURÍDICO: UN SIGLO POSMODERNO

1. NOVECIENTOS JURÍDICO: UN SIGLO POSMODERNO, UN SIGLO LARGO	15
2. LA MODERNIDAD JURÍDICA: EL MUNDO DE AYER ..	16
3. GERMINACIONES POSMODERNAS EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL OCHOCIENTOS.....	20
4. EL ARRANQUE DE UN ITINERARIO: SANTI ROMANO INTÉRPRETE DE UNA VISIÓN POSMODERNA DEL DERECHO	24
5. LA IRRUPCIÓN DEL POSMODERNISMO: CRISIS DEL ESTADO, CRISIS DE LA LEY, CRISIS DE LAS FUENTES. LA NUEVA FUNCIÓN DEL INTÉRPRETE DE LA LEY	30
6. EL DERECHO POSMODERNO Y SU FACTUALIDAD...	35
7. EL CARÁCTER POSMODERNO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL NOVECIENTOS	42
8. DESPUÉS DE 1945. EL SENTIDO DE UN ITINERARIO	50
9. LA INERCIA DEL LEGISLADOR Y LA NECESIDAD DE SUPLENCIAS.....	55

	Pág.
10. LA ATARAZANA/EUROPA: SIGNIFICADO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA FORMACIÓN DE UN DERECHO EUROPEO	58
11. SIGNIFICADO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA.....	60
12. NOVECIENTOS JURÍDICO: UN TIEMPO DE TRANSICIÓN, UN PRESENTE QUE SE HACE FUTURO.....	62

II

UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN EL DERECHO

1. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN RELACIÓN CON LA FACTUALIDAD DEL DERECHO	65
2. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN RELACIÓN CON LA COSTUMBRE EN CUANTO HECHO NORMATIVO.....	66
3. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN RELACIÓN CON LA FACTUALIDAD DEL DERECHO MERCANTIL	67
4. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN RELACIÓN CON LA FACTUALIDAD DEL DERECHO MEDIEVAL	70
5. UNIVERSAL Y PARTICULAR: LOS DOS RECHAZOS DEL ESTATALISMO MODERNO.....	74
6. UNIVERSALIDAD Y PARTICULARISMO EN EL REDESCUBRIMIENTO POSMODERNO DE LA FACTUALIDAD DEL DERECHO.....	76
7. LA DIALÉCTICA ENTRE LO UNIVERSAL Y LO PARTICULAR EN LA ACTUAL EXPERIENCIA JURÍDICA.....	79

III

ORDEN/COMPACIDAD/COMPLEJIDAD. LA FUNCIÓN INVENTIVA DEL JURISTA, AYER Y HOY

1. EN TORNO A LA PALABRA/NOCIÓN DE ORDEN	81
2. EL ORDEN JURÍDICO MEDIEVAL.....	83
3. LA MODERNIDAD JURÍDICA: EL ECLIPSE DEL ORDEN Y EL TRIUNFO DE LA COMPACIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA.....	90

	<u>Pág.</u>
4. NOVECIENTOS JURÍDICO: EL ECLIPSE DE LA COMPACIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA, EL DESORDEN Y LA BÚSQUEDA DE UN ORDEN NUEVO	94
5. LA CONSTITUCIÓN DEL NOVECIENTOS COMO ACTO DE RAZÓN Y ORDENAMIENTO DE LA SOCIEDAD	101
6. CARACTERES DE LA POSMODERNIDAD: HACIA UN ORDEN FUTURO DESDE LA CRISIS ACTUAL	105

PREFACIO

Meses atrás, el Rector Magnífico de la Universidad de Ferrara tuvo la gentileza de cursarme la en extremo honrosa y agradable invitación de pronunciar la Lección inaugural del año académico de la misma. Tanto el título como el contenido de esta obrita son una reproducción de lo que, ayudándome de una densa colección de notas apenas pergeñadas, expuse el 22 de noviembre de 2010 en el Aula Magna del Rectorado, allí, en el marco del espléndido palacio de Renata de Francia. La única diferencia radica en que se han excluido las iniciales palabras de agradecimiento y se ha añadido el imprescindible aparato crítico.

El hecho de que ahora me disponga a publicarla se debe a que un benévolo amigo, que se encontraba entre los asistentes, me apremió a recoger por escrito la exposición verbal con el optimista argumento de que podía resultar provechoso para un gran número de lectores disponer de una visión sintética desprovista de particularismos y tecnicismos. Una perspectiva, en fin, que yo debía realizar con el objeto de establecer comunicación con un público que, ciertamente, posee una elevada formación cultural, pero que dista de ser homogéneo como corresponde al conjunto de la Comunidad Académica.

Tras haber aceptado con agrado la solicitud, he recurrido para su publicación a la desinteresada disponibilidad

que, desde siempre, me ha demostrado mi buen amigo y gran gestor cultural Francesco De Sanctis, Rector de la Universidad Suor Orsola Benincasa de Nápoles. Un Ateneo este al que, en cierto sentido, considero *mío* desde que en el 2007 entré a formar parte de su cuadro de doctores *honoris causa* y, en especial, porque allí transcurrieron algunos inolvidables años en los que estuve dedicado a la enseñanza en su Facultad de Derecho. Una actividad que únicamente se interrumpió en febrero de 2009, cuando fui nombrado magistrado constitucional por Giorgio Napolitano, un hombre dedicado a la política al que no tenía el placer de conocer personalmente pero que, a través de esa designación, me hizo partícipe de una extraordinaria y generosa demostración de estima y consideración.

Existe, asimismo, un motivo no formal que explica y legitima la inserción del discurso ferrarés en la relación de publicaciones de la Universidad Suor Orsola Benincasa y que me complace de un modo muy particular. Se trata de la continuidad ideal que el tema de este librito mantiene con el contenido de la *lectio* que pronuncié el 20 de diciembre de 2007 con ocasión de la concesión del doctorado *honoris causa*. Ambas aportaciones son, en efecto, la expresión de una misma línea de investigación cultural, orientada a recuperar para la ciencia jurídica un fundamento epistemológico¹ más sólido y seguro del que posee.

Aunque en la disertación inaugural, al igual que en esta publicación, la mirada se dirige preferentemente a las vicisitudes que rodean al derecho en Italia, no he querido, sin embargo, añadir al título adjetivos que pudieran limitar el sintagma central, «Novecientos jurídico», porque el contenido se contempla y analiza en sintonía con una situación que es común, por lo menos, a toda la Europa continental. De igual modo he querido conservar el adjetivo «jurídico»

¹ De hecho, el título de la lectio era: *Un impegno per il giurista di oggi: ripensare le fonti del diritto*, y el primer párrafo de la versión publicada estaba dedicado a «Il Novecento giuridico e la riscoperta della storicità del diritto». Cfr. *Laurea magistrale «honoris causa» a Paolo Grossi*, Napoli, Università degli Studi Suor Orsola Benincasa, 2008.

sin añadiduras, por cuanto se presta atención a la completa dimensión jurídica a lo largo de su itinerario durante el siglo XX, por más que el centro de observación lo conforme el derecho que rige la vida cotidiana del ciudadano.

En la edición española, a cargo de la muy prestigiosa e innovadora editorial Marcial Pons, el discurso inaugural va acompañado de dos aportaciones estrechamente vinculadas con el objeto del mismo. Ambas, en efecto, tienen como principal hilo conductor las características intrínsecas al derecho, por lo que no sólo tratan de las vicisitudes que afectaron a la producción jurídica europea —en especial la continental— a lo largo de su historia sino que hacen especial hincapié en los retos a los que en la actualidad debe enfrentarse la creación de un ordenamiento jurídico global. En este sentido el libro, en su conjunto, puede presentarse como un apoyo sustancial en la formación de los estudiantes de jurisprudencia y, al mismo tiempo, contribuir a clarificar el conocimiento de todos los que, sin ser juristas, estén interesados en este tema.

Paolo GROSSI

Roma, julio de 2011

I

EL NOVECIENTOS JURÍDICO: UN SIGLO POSMODERNO

1. NOVECIENTOS JURÍDICO: UN SIGLO POSMODERNO, UN SIGLO LARGO

El primer carácter que presenta el Novecientos jurídico, el rasgo que resulta más evidente a los ojos de quien se acerca a él como historiador del derecho, radica en que es, esencialmente, un tiempo de transición.

De esta característica se extrae una primera consecuencia: sus confines no son nítidos; por consiguiente, no pueden coincidir con su delimitación cronológica. De hecho, el jurista advierte que su germinación se produjo en las últimas décadas del siglo XIX, todas ellas colmadas de novedades que se ocultaban bajo los perfiles social y económico, y también comprueba que, en nuestros días, a finales de 2010, el derecho continúa sufriendo un profundo ajuste, y siguiendo un itinerario, ninguno de los cuales ha concluido aún. Y ese mismo jurista, para quien el Novecientos se muestra como un siglo largo, cuyo nacimiento tuvo lugar antes de que las agujas del reloj marcaran el

inicio de un determinado año, no puede menos que sorprenderse ante el calificativo de «siglo breve» que le ha aplicado algún historiador¹. Porque lo cierto es que todavía estamos inmersos en él.

Intentaremos ahora clarificar este preámbulo que, soy consciente de ello, puede resultar bastante oscuro a primera vista. En un párrafo anterior he escrito: tiempo de transición, y ahora añadido: tiempo posmoderno. Pero, puesto que lo hago a sabiendas de que un lector avezado puede sentir un cierto rechazo hacia una calificación tan vaga y que, por si fuera poco, se ha convertido en la actualidad en un auténtico lugar común banalizado por muchos, es necesario añadir en seguida que uso deliberadamente este insatisfactorio sintagma tan solo por el valor relevante del expresivo contenido que conlleva la palabra. Se trata, en efecto, de un término cuyo significado se refiere a un tiempo que ha abandonado el campo histórico de la modernidad, que ya ha dejado atrás la modernidad, que traspasa sus fronteras y se adentra en un territorio histórico contrastado por una profunda diversidad.

2. LA MODERNIDAD JURÍDICA: EL MUNDO DE AYER

En relación con el Novecientos, lo «moderno» representa lo que un autor austriaco de gran solvencia, Stephan Zweig, denominó «el mundo de ayer». Con esta expresión tituló su autobiografía, escrita en 1941², y con ella aludía a su infancia y juventud³ que, según afirma, se desvanecieron brusca y definitivamente cuando se desencadenó la Primera Guerra Mundial. En opinión de Zweig, la rati-

¹ La referencia es a Hobsbawm y a su conocidísimo libro *Il secolo breve*, Milano, Rizzoli, 1995. (*The Age of Extremes. The Short Twentieth Century, 1914-1991*, London, Michael Joseph, 1994).

² Aparecido en 1942, editada en Estocolmo por Bermann y Fisher con el título *Die Welt von Gestern. Erinnerungen eines Europäers* (trad. esp. *El mundo de ayer. Memorias de un Europeo*, Barcelona, Círculo de Lectores, 2002).

³ Zweig nació, en efecto, en Viena en 1881.

ficación de esta desaparición se produjo con la partida, de la que fue testigo directo, de Carlos, el último emperador Absburgo, de Viena para el exilio. En el libro estos sucesos se recogen y describen en páginas redactadas con un estilo admirable, de intensa carga emotiva, consciente como era su autor de estar viviendo no un momento cualquiera, sino un momento histórico en «el curso de la Historia»⁴.

Para el escritor austriaco, aquel había sido el «tiempo de la seguridad», tal y como indica la contundente frase que intitula el primer capítulo del libro, confirmada a continuación en las líneas iniciales de la primera página: «Cada uno sabía cuanto poseía y cuanto le debían, lo que estaba permitido y lo que estaba prohibido: todo tenía sus propias normas»⁵.

He traído a colación, de manera deliberada, este párrafo porque permite al historiador del derecho deslizarse en el interior de la dimensión jurídica que es, precisamente, la que se propone analizar. Impensadamente, el novelista, el no-jurista, contando tan solo con su intuición había, sin embargo, dado en el clavo: «todo tenía sus propias normas». De este contundente modo se desvela con claridad, ante nosotros, el rasgo esencial y peculiar de la modernidad jurídica en la Europa continental y occidental: todo el derecho se encuentra encerrado en un conjunto de normas, porque todo el derecho debe ser previsto y controlado desde las alturas —esto es, por el poder político— y debe desarrollarse a través de mandatos. Y las normas, por su parte, deben poseer una precisa concatenación textual porque deben ser obedecidas. No sólo pueden, sino que deben, ser recogidas en textos sistemáticos, orgánicos y completos —los Códigos—; textos ejemplares por su claridad y certeza, destinados a organizar de forma disciplinada la totalidad del ordenamiento jurídico en un de-

⁴ «[...] estaba asistiendo a un momento histórico... todos nosotros advertimos en aquella trágica visión el paso de la Historia» S. ZWEIG, *Il mondo de Ieri. Ricordi di un europeo*, trad. de L. Mazzucchetti, Milano, Mondadori, 1979, pp. 228-229 (trad. esp. *El mundo de ayer, 1881-1942*, El Acanalado, 2001).

⁵ *Ibid.*, p. 9.

terminado territorio político. Por esta razón, el Código, que bien lejos de ser un librito inocuo es el vehículo para someter y sujetar una completa rama del ordenamiento jurídico, puede ser considerado con toda legitimidad el símbolo por excelencia de la mentalidad jurídica moderna. De ahí que, sin incurrir en error, se pueda asimismo decir que la modernidad jurídica se distingue entre las demás por ser la edad del Código. Una edad reflejada en los numerosísimos experimentos codificadores llevados a cabo a través de las particulares proyecciones territoriales que se realizaron en los diferentes Estados⁶.

Claro es que sucede todo esto porque en la cima de toda esta ordenación jurídica —o si prefiere, detrás de ella—, manipulándola y controlándola, está ese protagonista totalmente nuevo y totalmente típico de la modernidad que es el Estado. Él es el protagonista perturbador en el escenario histórico; él es el que ha fragmentado el antiguo universalismo medieval en muchas realidades políticas insulares, cada una de las cuales esta circundada por fronteras infranqueables. Y es él quien ha clausurado el viejo pluralismo jurídico y quien ha monopolizado la producción del derecho.

La vinculación entre poder político y derecho se convirtió en *necesaria*: la regla social únicamente puede transformarse en jurídica si el Estado la extrae del acervo de las relaciones puramente sociales y, apoderándose de ella, efectúa esa transformación. Porque si en la sociedad medieval y posmedieval del pasado, en el seno de una civilización sin Estado⁷, se admitía (y valoraba) una pluralidad

⁶ El lector puede consultar una exposición sintética de la problemática generada en torno al Código/fuente en P. CAPPELLINI y B. SORDI (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Atti dell'incontro di studio 26/28 ottobre 2000, Milano, Giuffrè, 2002.

⁷ Civilización sin Estado en la medida que ignora una entidad política totalizadora que pretende regular y dominar todos los aspectos de «lo social». Un poder omnicompreensivo era algo completamente ajeno incluso al más desmesurado tirano medieval, cuyo poder arbitrario e ilimitado no era una expresión totalizadora, sino que se concretaba en actos potestativos, cada uno de los cuales se consideraba únicamente como

de fuentes del derecho —esto es, al lado de la ley del Príncipe se encontraban, en una posición más relevante, las costumbres, la ciencia jurídica, la jurisprudencia de los jueces—, la sociedad moderna, cada vez más constreñida por el nudo corredizo del Estado, tiende, con cada vez más intensidad, a identificar el derecho con la ley.

Pero la ley es únicamente la voluntad del titular del poder supremo; por consiguiente, el estatalismo jurídico no es más que un rígido legalismo. Ahí, la pluralidad de las fuentes aparece sofocada dentro de una inflexible pirámide jerárquica en cuya cúspide está la ley. En este sentido, si bien es cierto que fue la Revolución francesa, en especial durante la etapa jacobina, la que llevó hasta sus últimas consecuencias este esquema tan exquisitamente moderno, también lo es que quien encarna el modelo del Príncipe moderno es Napoleón, el cual, al menos en este aspecto, sí puede presentarse como heredero de la innovadora impronta revolucionaria.

Napoleón no fue sólo un soberano centralista; fue un hacedor del derecho, un legislador, un codificador. Fue, en definitiva, el auténtico promotor de una codificación de largo radio, situada en el mismo centro de su programa político. Un largo, larguísimo radio, que alcanzaba y comprendía aquel derecho civil que, hasta la implantación del absolutismo político, se había confiado a la inmemorial praxis consuetudinaria y a la interpretación de jueces y juristas. Su obra codificadora comenzó, exactamente, con el «Código civil» y, a partir de ahí, lo que tradicionalmente se conocía como «razón civil» perdió su carácter «extraestatal» para convertirse, simplemente, en «sierva del Estado»⁸.

expresión del *libitum Principis* (libertad del Príncipe). Para una ampliación de este tema permítaseme remitir al lector a algunos escritos míos que pueden serle útiles: P. GROSSI, *Un diritto senza Stato (la nozione di autonomia come fondamento della costituzione giuridica medievale)* (1996) y *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè, 1998.

⁸ *Estrastatualità del diritto civile* es el título de una conocidísima obra de un gran civilista italiano, Filippo VASSALLI (en, *Studi giuridici*, Milano, Giuffrè, 1960, vol. 3, t. II). Acerca de la relegación del derecho civil a la

3. GERMINACIONES POSMODERNAS EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL OCHOCIENTOS

Stephan Zweig, entre cuyos conocimientos no figuraban ni los estudios politológicos ni jurídicos, fue, sin embargo, capaz de percibir, como hemos tenido oportunidad de ver, en el desmesurado y trágico acontecimiento de la «Gran Guerra» la separación entre un antes y un después al identificar la etapa anterior como «el mundo de ayer». Pero el jurista, como también se indicaba más arriba, aunque reconoce la violenta fuerza que tal acontecimiento bélico ejerció sobre las consolidadas certezas de la edad burguesa⁹, descubre que ya existían visibles hendiduras en el edificio jurídico moderno en las últimas décadas del siglo XIX, y retrotrae a ese periodo la apertura de un nuevo sendero histórico. El siglo largo, el Novecientos, en cuanto tiempo posmoderno, arranca de allí y lo hace desde un terreno que, ante todo, es exquisitamente socioeconómico. En este sentido, en lo que a la Italia finisecular se refiere, son dos las novedades relevantes, ocultas pero al mismo tiempo profundamente subversivas, que se muestran ante sus ojos.

Se encuentra, por un lado, la revolución industrial, que arraiga y se expande por entonces, al menos, por la parte más evolucionada de la península italiana y que acarrea dentro de sí un doble significado económico y social. No implicó solo el desplazamiento del centro de la vida económica estancada en el marco de un paisaje prevalectemente agrario, sino también la lenta y progresiva subversión de la realidad de las relaciones sociales. Ocurrió así porque la gran industria, por primera vez en la Historia,

condición de «esclavo del Estado» se refiere en más ocasiones el mismo Vassalli. Cfr. *ibid.*, pp. 755 ss., y «Esame di coscienza di un giurista europeo», en *Studi giuridici*, vol. 3, t. II, p. 768.

⁹ Me he ocupado ampliamente de este tema en P. GROSSI, *Scienza giuridica italiana - Un profilo storico 1860/1950*, Milano, Giuffrè, 2000, pp. 130 ss., y asimismo en *L'Europa del diritto*, Roma/Bari, Laterza, 2010, pp. 229 ss. (trad. esp. *Europa y el Derecho*, Barcelona, Crítica, 2009).

permitió la vecindad cotidiana y la familiaridad entre masas cada vez más amplias de trabajadores por cuenta ajena, favoreciendo de este modo la aparición de un ambiente propicio para el nacimiento de aspiraciones y demandas colectivas. Es decir, para el surgimiento de una conciencia persuadida de la existencia de intereses colectivos y, en consecuencia, de la necesidad de las luchas colectivas.

Por otra parte, pero al lado y en perfecta armonía con lo anterior, toman forma y consistencia —al principio, solo en el plano factual— aquellas formaciones sociales que, cien años antes, la Revolución francesa había eliminado —*anéanti*¹⁰— de la propia estructura social mediante la llamada Ley Le Chapelier. Hasta tal punto fue así que, en la recta final del siglo XIX, florecieron por todas partes, en primer lugar, las organizaciones sindicales y parasindicales y, con posterioridad, las asociaciones profesionales y asistenciales y las cooperativas. Fue por entonces cuando el estamento proletario que, si bien no había proyectado la Revolución, sí se había configurado como el necesario, aunque sustancialmente pasivo, elemento popular de la misma, no solo tomó conciencia de que únicamente mediante la transformación del yo individual en el yo colectivo el sujeto económicamente débil podía ser tenido en cuenta y conseguir hacer reales sus aspiraciones, sino que se puso manos a la obra para crear las figuras colectivas más adecuadas.

Porque fue, precisamente, con el redescubrimiento de la dimensión colectiva en el seno de la sociedad cuando comenzó el lento, aunque progresivo, proceso de desaparición de la modernidad. De esa modernidad en la que, bajo la enseña de un individualismo exasperado, tan querido como perversamente aplicado por la burguesía triunfante, el panorama jurídico *se reducía* a dos sujetos: el macrosujeto Estado y el microsujeto individuo particular¹¹. Con

¹⁰ Es el término que aparece en la propia norma.

¹¹ Cfr. P. GROSSI, «Un recupero per il diritto: oltre il soggettivismo giuridico moderno», en *Società, diritto, Stato-Un recupero per il diritto*, Milano, Giuffrè, 2006, pp. 217 ss. (trad. esp. *Derecho, Sociedad, Estado. Una recuperación para el Derecho*, Escuela libre de Derecho, 2004).

una precisión añadida, de altísima importancia: en el caso de este último, el individuo particular no es, ni puede ser, el que carece de bienes, cuyo destino es diluirse completamente en la masificación social. Lo es el tenedor —el propietario—, que aparece como el auténtico puntal sostenedor de la nueva ordenación estatal, no en vano construida sobre una despiadada discriminación censitaria¹².

Bajo la pseudodemocracia de la modernidad, la sociedad jamás supera el ínfimo rango de ser la plataforma inerte sobre la que se sostiene el Estado, donde nacen, viven y mueren miríadas de sujetos anónimos y amorfos. Sujetos que son ciudadanos, ciertamente, pero ciudadanos sin rostro y sin otra función que la de hacer las veces de destinatarios pasivos de órdenes y mandatos. No podemos, a este respecto, dejarnos seducir y deslumbrar por la habilísima y sutil propaganda difundida desde los centros del poder burgués, casi siempre rodeada de un persuasivo aparato mitológico¹³, porque la verdad es que, ahí, la articulación de la sociedad es rígida e inexorablemente censitaria, tal y como, por lo demás, demuestra el increíble retraso en el reconocimiento efectivo del sufragio universal masculino. Ahí, el derecho se quiere, se piensa y se redacta desde lo alto, y desde lo alto se proyecta sobre la masa inerte de la sociedad. En tales circunstancias, la nueva representación política, concebida y acuñada en los despachos de la Revolución, no podía, justamente por su escueto y reducido contenido representativo, llegar a ser corrosiva¹⁴.

En contraposición, uno de los signos del nuevo tiempo es, con todo merecimiento, la articulación corporativa de

¹² Resulta a estos efectos inolvidable la severa y apropiada denuncia que, en la segunda posguerra mundial realizó un gran historiador: G. SALVEMINI, «Fu l'Italia prefascista una democrazia?», en *Il Ponte*, 1952.

¹³ Cfr. P. GROSSI, *Mitologie giuridiche della modernità* (3.^a ed. aumentada), Milano, Giuffrè, 2007.

¹⁴ Más que de representación se trata de una simple delegación del ejercicio del poder. Cfr. H. HOFFMANN, *Rappresentanza-rappresentazione-Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2007; G. DUSO, *La rappresentanza politica - Genesi e crisi del concetto*, Milano, Angeli, 2003.

la sociedad. Utilizo, a este respecto, el término corporativo (y sus referencias) en un sentido genérico: se trata de poner de relieve una actitud de insatisfacción hacia el estatismo y el individualismo modernos que desemboca en una recuperación de toda la complejidad del orden social, económico y jurídico. Es, pues, un esquema que, en el seno de aquel orden, se dirige a ensalzar, a causa de su vital función mediadora entre el Estado y el individuo, la función que desempeñan todo tipo de asociaciones/corporaciones concebidas como instrumentos capaces de integrar al sujeto abstracto en un marco concreto de relaciones. Desde esta perspectiva, la asociación/corporación, precisamente porque despoja de su abstracción al sujeto particular, se convierte por eso mismo en su célula protectora natural, imprescindible, sobre todo para el sujeto que es económica y socialmente débil. En otras palabras, se presentaba como un fenómeno que, al mismo tiempo que concertaba —y diferenciaba— a los anónimos sujetos iguales de la ciudadanía burguesa, situaba el gozne de la vida pública en estas redescubiertas coagulaciones sociales y económicas.

Simultáneamente, pero en estrecha conexión con la revuelta corporativa que se estaba llevando a cabo en el plano de la experiencia, aparece un pensamiento completamente novedoso en el marco de la reflexión sociológica, politológica, económica y jurídica, cuya finalidad no era otra que proporcionar y dotar de fundamentos teóricos al fenómeno. Ingenuidad, utopía, estrategias de mantenimiento, generosidad solidaria es lo que, en realidad, se esconde tras la vestimenta teórica que acoge el regreso corporativo que se produjo en el periodo a caballo entre los siglos XIX y XX, etapa en la que el corporativismo emergía como una gran vasija vacía en la que se vertieron los más diversos contenidos.

Es verdad que, durante la tercera y cuarta décadas del siglo XX, el corporativismo se convertiría en la osamenta socioeconómica de algunos Estados totalitarios de Europa continental. Entre ellos, situado en primera línea, el reino de Italia donde, en sus veinte años de duración, el régimen autoritario optó por esta precisa orientación. Sin

embargo, hay que decir que, a pesar de todo, fue una elección realizada de mala gana y casi por obligación. Porque, analizado desde una posición realista, el régimen fascista, cuyo programa había sido concebido y se dirigía a contrarrestar tajantemente, por una parte, el insatisfactorio individualismo de cuño liberal y, por la otra, el inaceptable colectivismo de signo marxista/leninista, no tenía más remedio que elegir la vía de en medio que representaba el corporativismo, por más que este colisionara frontalmente con la rigidez del estatalismo congenial a la dictadura.

En tales circunstancias, el resultado no podía ser otro que llevar adelante, de manera ciertamente cansina, una estructuración corporativista que se mantuvo desde 1926 a 1943. Además, en el proceso se desnaturalizó su esencia, pues se cortaron de raíz aquellas intrínsecas y características vetas pluralistas de la articulación corporativa, a la que se enjauló en una mazmorra empalagosamente autoritaria. Y aún debe añadirse que la remodelación corporativista del Estado fascista se efectuó de una forma tan relajada y lenta, que las dos décadas de vida del régimen no fueron suficientes para consumarla¹⁵.

4. EL ARRANQUE DE UN ITINERARIO: SANTI ROMANO INTÉRPRETE DE UNA VISIÓN POSTMODERNA DEL DERECHO

El Novecientos, un tiempo en el que se desarrolla una visión posmoderna del derecho, se inicia, pues, antes de

¹⁵ Para quien esté interesado en conocer más acerca de la lentitud con que se emprendió la realización de un ordenamiento corporativo en Italia, desde la compleja ley inicial de 3 de abril de 1926 y la así llamada «Carta del Lavoro» de 1927 hasta la ley de 30 de enero de 1941, puede recurrir a las intrincadas páginas que dediqué al tema en P. GROSSI, *Scienza giuridica italiana*, pp. 171 ss. Una lectura recomendable es la voz que, tras la caída del régimen, le dedicó un filósofo del derecho italiano de gran altura especulativa que no sólo se adhirió plenamente a la formación de un orden corporativo en Italia, sino que le aportó sus fundamentos teóricos. Cfr. W. CESARINI SFORZA, «Corporativismo», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. 10, Milano, Giuffrè, 1967.

que comience el siglo astronómico. Se inicia cuando empieza un nuevo itinerario histórico, cuando el Estado burgués —un Estado que es rígidamente monoclasista— ya no conseguía imponer sus *reduccionismos*, cuando la sociedad —una entidad magmática extremadamente compleja— comenzó a imponerse de una manera eficaz al Estado y, finalmente, cuando el paisaje socio-jurídico dejó atrás la simplicidad y se hizo necesariamente complejo.

Porque el descubrimiento de la complejidad social y jurídica es el signo de distinción que caracteriza, de una forma cada vez más concluyente, los primeros años del siglo xx, momento en que tal complejidad resalta vivamente ante el edificio de líneas simples, diseñado con bocetos concisos y esenciales, del Estado y el derecho de la modernidad¹⁶. Por entonces, la ciencia jurídica italiana se divide en dos posturas diferentes. En primer término, la indiferencia y sordera de muchos que actuaban como si el distanciamiento que se estaba produciendo perteneciera a otra dimensión, ajena a la dimensión intelectual de los juristas. Estos, en efecto, sostenían que el fin de su actividad intelectual se limitaba al hecho de poder —mejor aún, deber— realizar construcciones abstractas y formales, tanto más loables cuanto más intangibles fueran por los hechos toscos y cambiantes. En segundo lugar se encontraban los que, mirando hacia el futuro, procuraban y se mostraban dispuestos a recoger y prestar atención a los cambios, virtud esta, por cierto, propia de los pocos personajes poseedores de una notable altura cultural. Y entre estos últimos, se encuentra Santi Romano, en cuya reflexión científica, en la que no es difícil percibir su presentimiento de la evolución que se operaría durante el siglo, es posible advertir cómo se expresa sin ambages al respecto, poniendo así de manifiesto un conocimiento absolutamente extraordinario.

¹⁶ He denominado explícitamente «la simplicidad perdida» a este delicado, pero asimismo incisivo, momento de recodo o cambio de dirección hacia el devenir que se produjo en la ciencia jurídica, tanto en Italia como en la Europa continental. Cfr. P. GROSSI, *Scienza giuridica italiana*, cuyo capítulo 5 lleva por título «La semplicità perduta: il diritto oltre lo Stato e l'individuo».